

# Unidad 30

---

- Procedimientos paraprocesales o voluntarios

## CONCEPTO

Paraprocesal significa "junto o a un lado"; vía que se coloca a un lado del proceso. Los llamados procedimientos paraprocesales o voluntarios son todos aquellos asuntos, que por mandato de Ley, por su naturaleza o por solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas (artículo 982).

## OBJECCIÓN

Casi por unanimidad, las modernas doctrinas procesales han establecido que los procedimientos voluntarios no son una verdadera jurisdicción sino que constituyen actos de administración confiados a órganos jurisdiccionales, aunque no dejan de reconocer en ellos características específicas que los distinguen de los meramente administrativos, no solo en atención de los órganos que los producen, sino a su propia naturaleza jurídica.

## DIFERENCIAS

- a) La jurisdicción contenciosa entraña un conflicto de intereses; la voluntaria documenta, tutela o garantiza una circunstancia específica.
- b) La contenciosa se ejerce pronunciado un fallo, en la voluntaria la certificación o eficacia legal de algún acto jurídico.
- c) En la jurisdicción contenciosa existen partes (actor, demandado, etc.); en la voluntaria sólo solicitantes o interesados y además no existe el proceso, litigio o causa sino expediente de la solicitud.

## CLASIFICACIÓN

La Ley Federal del Trabajo ha clasificado a los procedentes voluntarios de la siguiente forma:

- a) **Por mandato de Ley** Se tramitarán conforme a los procedimientos paraprocesales o voluntarios los mencionados a continuación:
  - 1. Cuando por disposición de Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza concurriendo con el presidente

de la Junta, el cual se lo comunicará a la parte interesada, así como la cancelación o devolución de la fianza, previa comprobación de cumplimiento de obligaciones a garantizar (artículo 984).

2. Podrá solicitarse la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, cuando por disposición de la SHCP, sin existir objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y éste haya impugnado dicha resolución, la podrá realizar dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación debiendo garantizar la cantidad e interés a repartir adicionalmente (artículos 985 y 986).
3. Cuando se solicita a la Junta la aprobación de los convenios o liquidaciones, debiéndose identificar a satisfacción los solicitantes, con objeto de cumplir con el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley, debiendo desglosar la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de reparto de utilidades, dejando a salvo sus derechos para el caso de que la comisión no los hubiere determinado (artículo 987).
4. La Autorización para trabajar a los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 años, que no hayan terminado su educación obligatoria, debiendo acompañar los documentos necesarios para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo (artículo 988).
5. Los trabajadores podrán solicitar de la Junta, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido (artículo 989).
6. Podrán concurrir personalmente a la Junta, el trabajador o sus beneficiarios a recibir cantidad de dinero, en virtud de convenio o liquidación (artículo 990).
7. En los casos de rescisión del contrato de trabajo, previstos en el artículo 47, el patrón podrá solicitar de la Junta, que por conducto del actuario notifique al trabajador el aviso de despido, en caso de negativa a recibirlo, se deberá levantar una acta circunstanciada de la diligencia. La Junta a los 5 días siguientes al recibo de la promoción deberá proceder a la notificación correspondiente.

Cabe mencionar, sobre el particular que el artículo 47 última parte de la ley de la materia indica:

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negase a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva. Proporcionándole a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

En las reformas procesales de 1980 se incluyeron los dos últimos párrafos antes transcritos, puesto que el incumplimiento de la obligación patronal de dar al trabajador el aviso de despido, únicamente originaba una sanción administrativa.

Sin embargo, se consideró que el incumplimiento a la norma legal implica violación a la garantía de audiencia y legalidad del trabajador al desconocer con claridad las causas de su despido, estimándose injustificada la separación

Como consecuencia de lo enunciado anteriormente, fue establecido un procedimiento legal denominado "paraprocesal o voluntario", en virtud del cual por conducto de la Junta podrá efectuarse la notificación al trabajador en caso de negativa a recibir el aviso de rescisión.

Al respecto nuestro máximo Tribunal, ha precisado que el aviso de rescisión de la relación laboral, sólo produce efecto cuando se notifica por medio de la Junta, si se prueba que el trabajador se negó previamente a recibirlo.

b) **Por su naturaleza jurídica** Se tramitaran por esta vía;

1. La demostración de la existencia de hechos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos y que no deriven perjuicios a terceras personas.
2. Solicitar la intervención de la Junta, para que resuelva con certeza una situación jurídica en la que exista incertidumbre.

c) **A solicitud de parte interesada** Cuando se requiera la intervención de la Junta, sin que esté promovida cuestión litigiosa alguna entre las partes, podrán solicitarse documento, tutele o se otorgue fuerza y eficacia a un acto jurídico determinado.

## **BASES DEL PROCEDIMIENTO**

El trabajador, sindicato o patrón interesados, podrán concurrir a la Junta competente a solicitar, oral o preferentemente por escrito, su intervención, debiendo señalar expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretenda se exhiba o la diligencia que se pida se lleve a cabo.

La Junta dentro de las 24 horas siguientes acordará la solicitud y, en su caso señalará día y hora para desahogar la diligencia respectiva. Independientemente, de que la legislación laboral restablece casos específicos de procedencia de los precedentes paraprocesales, se le atribuyen funciones amplias o generales a efecto de tramitar cuestiones laborales de diversa índole que desgraciadamente en la práctica carecen de aplicación, por ejemplo:

- Consignación de salarios y prestaciones que el trabajador se negó a recibir
- Consignación de bienes muebles o documentos que el patrón se negó a recibir en el momento del despido.

- Requisito formal para que el trabajador continúe con la prestación de sus servicios.
- Formulación de requerimientos a los patrones por impago de salarios o prestaciones
- Actos preparatorios a juicio, etcétera.

Sería imposible enumerar todos los asuntos que podrían tramitarse por esta vía, ya que el legislador creó esta institución para servir adecuadamente y, como un reto a la imaginación de los litigantes.